

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1570-2019-UNHEVAL**

Cayhuayna, 21 de noviembre de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en treinta y dos (32) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal(e), con el Oficio N° 1393-2019-UNHEVAL-AL, remite el Informe N° 324-2019-UNHEVAL-UNID, de fecha 14 de noviembre de 2019, con el cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos emite informe legal con relación a la solicitud de reconsideración al despido arbitrario e incausado postulado por el administrado Cerilo Gabriel Evangelista Camones, en atención a las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, mediante Escrito presentado en fecha 02 de octubre de 2019, el administrado Cerilo Gabriel Evangelista Camones solicita se reconsidere el despido arbitrario e incausado del cual fue objeto con fecha 05 de setiembre del año en curso, según los fundamentos que señala.
- 1.2. Que, con el Oficio N° 0899-2019-URH/J, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Dirección General de Administración la solicitud presentada.
- 1.3. Que, por el Informe N° 249-2019-UNHEVAL-DIGA-UA-SUPC, la Sub Unidad de Procesos y Contrataciones remite a la Unidad de Abastecimiento copias simples de los contratos por locación de servicios del administrado Cerilo Gabriel Evangelista Camones.
- 1.4. Que, a su vez con el Oficio N° 284-2019-UNHEVAL/UJRR.HH/SUEyC, la Unidad de Escalafón y Control informa a la Unidad de Recursos Humanos que el administrado Cerilo Gabriel Evangelista Camones no labora en la entidad como docente y tampoco como personal administrativo bajo los regímenes del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057.
- 1.5. Que, a través del Informe N° 0678-2019-URH/J, la Unidad de Recursos Humanos en virtud a lo señalado por la Unidad de Escalafón y Control informa que el administrado Cerilo Gabriel Evangelista Camones labora en la entidad como locador.
- 1.6. Que, con el Proveído N° 806-2019-UNHEVAL-AL, vuestro Despacho remite a esta Unidad el expediente administrativo sobre la solicitud de reconsideración al despido arbitrario e incausado, postulado por el administrado Cerilo Gabriel Evangelista Camones, a efectos de emitir opinión legal.

**APRECIACIÓN JURÍDICA:****a) Del principio de legalidad:**

- 2.1 Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**b) Del acceso al servicio público:**

- 2.2 Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que: "Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; e) Los demás que señale la Ley."
- 2.3 Que, asimismo el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."
- 2.4 Que, consecuentemente el ingreso a la administración pública en cualquier estamento del Estado, se realiza mediante concurso público, el cual debe ser autorizado por la Ley del Presupuesto del año en que se convocó a concurso público.

**c) De los contratos de naturaleza civil:**

- 2.5 Que, el artículo 1764° del Código Civil establece que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."
- 2.6 Que, en ese orden de ideas, el contrato de locación de servicios no genera ningún tipo de vínculo de naturaleza laboral debido a que dicho contrato no reúne los elementos esenciales de una relación laboral (prestación de servicio, subordinación y remuneración).

**d) Del análisis del presente caso:**

- 2.7 Que, de la revisión del presente expediente administrativo, se aprecia que el administrado Cerilo Gabriel Evangelista Camones suscribió con la UNHEVAL los siguientes contratos de locación de servicios:

...///

TRANSCRIPCIÓN

En la fecha se  
Resolución N° 1570-2019-UNHEVAL



Año	Contrato de Locación de Servicios	Periodo
2017	N° 0332-2017-UNHEVAL	Del 01.MAR. hasta el 30.ABR.
	N° 0583-2017-UNHEVAL	Del 01.MAY. hasta el 31.JUL.
	N° 1359-2017-UNHEVAL	Del 01.AGO. hasta el 31.AGO.
	N° 1650-2017-UNHEVAL	Del 01.SET. hasta el 31.DIC.
2018	N° 0193-2018-UNHEVAL	Del 19.ENE. hasta el 31.MAR.
	N° 0411-2018-UNHEVAL	Del 01.ABR. hasta el 30.ABR.
	N° 0560-2018-UNHEVAL	Del 01.MAY. hasta el 31.AGO.
	N° 0855-2018-UNHEVAL	Del 01.SET. hasta el 31.DIC.
2019	N° 0152-2019-UNHEVAL	Del 15.ENE. hasta el 30.ABR.

2.8 Que, de lo señalado en el cuadro, se advierte que el administrado Cerilo Gabriel Evangelista Camones ha mantenido vínculo de naturaleza civil con la UNHEVAL desde el mes de marzo del año 2017 hasta el mes de abril del año 2019; dado el vínculo y naturaleza contractual, dichos contratos se regían por las reglas del Código Civil, no constituyendo un vínculo de naturaleza laboral; por cuanto, si bien pudiera haber existido la prestación de servicios y la correspondiente retribución, **no ha existido el elemento principal de la relación laboral, que es la SUBORDINACIÓN**, consecuentemente no se puede alegar que existió un despido arbitrario, sin haberse demostrado la subordinación, y/o se le hayan impartido memorandos y/u otro documento análogo en el que le impartan ordenes, con lo que probablemente acreditaría su petición, situación fáctica que no ocurre en el caso del administrado Cerilo Gabriel Evangelista Camones, por dichos fundamentos la petición del administrado deviene en improcedente.

e) De la autoridad competente para resolver el caso:

2.9 De conformidad al artículo 171° del Reglamento General de la UNHEVAL, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 2547-2018-UNHEVAL, el Rector tiene otras atribuciones, la de: "i) resolver en primera instancia las peticiones de los servidores contratados por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios y contrato de Locación de Servicios, que tengan por objeto reconocimiento de contrato laboral, pago de beneficios sociales y otros que las leyes especiales les otorgan"; por ende, el Rectorado debe resolver el presente caso.

III. OPINIÓN:

3.1. Que, se declare IMPROCEDENTE la petición invocada por el administrado CERILO GABRIEL EVANGELISTA CAMONES, mediante Escrito presentado en fecha 02 de octubre de 2019, respecto a la solicitud de reconsideración al despido arbitrario e incausado.

3.2. Que, se REMITA el presente expediente administrativo a la Oficina de Secretaria General, para la proyección de la resolución administrativa correspondiente;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 9751-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y las Resoluciones Rectorales N°s 1551 y 1526-2019-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Javier Gonzalo López y Morales, Vicerrector de Investigación y de Secretario General al CPC Manuel Augusto Silva Martínez, el 21 de noviembre de 2019;

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición invocada por el administrado **CERILO GABRIEL EVANGELISTA CAMONES**, mediante Escrito presentado en fecha 02 de octubre de 2019, respecto a la solicitud de reconsideración al despido arbitrario e incausado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. JAVIER G. LÓPEZ Y MORALES  
RECTOR(E)



SECRETARIA GENERAL  
CPC MANUEL A. SILVA MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL(E)